

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-23-33-003-**2015-00052-01**

Demandante: Roberto Rivera Herrera

Demandado: UGPP

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 7 de diciembre de 2016 que niega la práctica de una prueba, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado en los términos del artículo 244 del C.P.A.C.A., se admitirá; y se

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 7 de diciembre de 2016, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

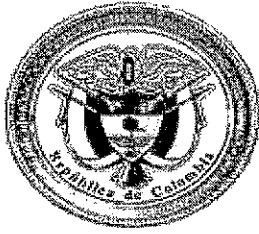
SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23 001 23-33-000-2015-00308-00
DEMANDANTE: LORENA CALVO PÉREZ
DEMANDADO: E.S.E. CAMU SANTA TERESITA DE LORICA

Montería, veintidós (22) de marzo del año dos mil diecisiete (2017)

Vista la nota secretarial que antecede, y luego de revisado el expediente tenemos que mediante auto de fecha 21 de junio de 2016, se admitió el presente proceso, en dicho auto se fijaron los gastos ordinarios del proceso, los cuales debieron ser depositados dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto en mención (fl.93) sin que ello ocurriera.

En ese orden de ideas y de conformidad con el artículo 171 numeral 4 del C.P.A.C.A., se requerirá a la parte demandante, para que en el término de quince (15) días deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para gastos del proceso. La no realización de lo anterior llevara al Despacho a decretar el desistimiento tácito de la demanda.

Por lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: Requerir a la parte actora, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a consignar los gastos ordinarios del proceso.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior pase el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión

Montería, veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia

Expediente No. 23.001.33.33.006-2012-00189-01

Demandante: Lowinfo Herrera Taboada

Demandado: Municipio de Cereté

Magistrado Ponente: Luis Eduardo Mesa Nieves

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, regulado en el artículo 256 y siguientes del CPACA, y que ha sido interpuesto por la parte actora como consta a folios 72 a 76 del cuaderno 2, contra la sentencia proferida por esta Corporación en segunda instancia el 21 de septiembre de 2016, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

De acuerdo al artículo 257 del C.P.A.C.A., el recurso extraordinario en mención procede contra las **sentencias** dictadas en única y segunda por los Tribunales Administrativos; y tratándose de sentencia de contenido económico, el recurso procederá siempre que la cuantía de la condena o, en su defecto, de las pretensiones de la demanda sea igual o exceda para el momento de la interposición del recurso, los 90 S.M.L.M.V., en el caso de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, lo cual aplica para el asunto bajo estudio. Los salarios establecidos en la norma, al momento de presentación del recurso de la referencia ascendían a la suma de \$61.600.860.

Así entonces, a fin de acreditar dicho requisito, expone el recurrente que las pretensiones de la demanda al momento de la interposición del recurso en ascienden a más de ochenta y un millones trescientos cuarenta y cinco mil veintisiete pesos (\$81.345.027); sin incluir lo solicitado por concepto de prestaciones sociales; cifra que obtiene de multiplicar el salario devengado por el actor en el año 2012 por 54 meses¹; suma que supera los 90 S.M.L.M.V., exigidos en el artículo 257 del CPACA.

De igual forma se advierte que se alega como causal para interponer el recurso, el desconocimiento de la sentencia de unificación N° 4972 del H. Consejo de Estado, y SU 250 de 1998, SU-086 de 1999, SU-917 de 2010, SU-053 de 2015 de la H. Corte Constitucional; encontrándose a su vez legitimada en la causa la parte actora para presentar dicho recurso, pues, resultó afectada con la decisión proferida en segunda instancia por este

¹ Tiempo que ha estado desvinculado del cargo

Tribunal que denegó las pretensiones de la demanda; con lo cual se cumple con lo dispuesto en el artículo 260 del CPACA.

Se advierte además, que el recurso extraordinario se interpuso dentro del término establecido en el artículo 261 del CPACA, esto es dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, teniendo en cuenta que se notificó de dicha decisión el 27 de septiembre de 2016 (fls 78-70 cdno 2) y el recurso se interpuso el 6 de octubre del año en mención, por lo que se concederá el recurso presentado, no sin antes, en aplicación de la anterior disposición, correr traslado por el término de 20 días a la parte recurrente para que sustente el mismo, so pena de declararlo desierto. En caso de sustentarse el recurso en el término concedido para el efecto, dentro de los cinco (5) días siguientes se remitirá el expediente a la respectiva sección del Consejo de Estado, para lo de su competencia.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte actora, conforme la motivación.


SEGUNDO: Córrese traslado al recurrente por el término de 20 días, para que sustente el recurso, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 261 del CPACA, so pena de declararse desierto el mismo.

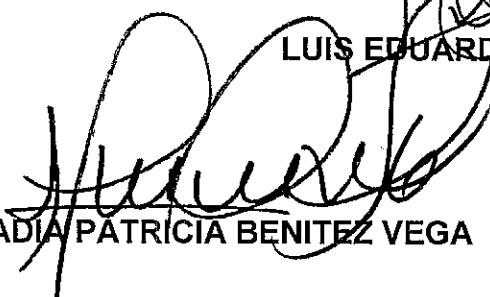
TERCERO: Vencido el termino concedido en el numeral anterior, si el recurso se sustentó, dentro de los cinco (5) días siguientes, por Secretaría **remítase** el expediente a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado para lo de su competencia.


Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA


PEDRO OLIVELLA SOLANO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-2017-00042
Demandante: Marlon Ferro Usta y otros
Demandado: Procuraduría General de la Nación

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El señor Marlon Ferro Usta y otros, a través de apoderado judicial presenta demanda en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a fin de obtener la nulidad del fallo disciplinario de 4 de abril de 2016, mediante el cual la Procuraduría General de la Nación aplicó el procedimiento de revocatoria directa y en consecuencia revocó parcialmente los fallos sancionatorios de primera y segunda instancia de 30 de agosto y 27 de diciembre de 2013, únicamente en lo referente a la sanción disciplinaria impuesta al actor; y como fallo sustitutivo se declaró la prescripción de la acción disciplinaria a favor del señor Marlon Ferro Usta.

Ahora bien, el artículo 166 del CPACA dispone que con la demanda debe aportarse copia del acto acusado de nulidad, junto con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

De tal manera que revisado el expediente, se hace necesario inadmitir la demanda en aplicación del artículo 170 del CPACA, a fin de que se aporte la constancia de notificación del fallo disciplinario de 4 de abril de 2016 acusado de nulidad. Para tal efecto se concede un término de 10 días, so pena de rechazo.

Finalmente, se tendrá como apoderado de la parte demandante, al doctor Francisco Burgos Hernández, identificado con C.C. N° 17.030.217 expedida en Bogotá y portador de la T.P. N° 11991 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en los poderes obrantes a folios 32 a 34 del expediente. Y se

DISPONE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase al actor un término de diez (10) días para que corrija la demanda conforme lo expresado. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

TERCERO: Vencido el término señalado en el numeral anterior, pasar el expediente al Despacho para proveer.

CUARTO: Téngase como apoderado de los actores, al doctor Francisco Burgos Hernández, identificado con C.C. N° 17.030.217 expedida en Bogotá y portador de la T.P. N° 11991 del C.S. de la J., conforme el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Eduardo Mesa Nieves', written over a horizontal line.

LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad Y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión

Montería, veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 23-001-23-33-000-2016-00160

Demandante: Nidia Isabel Feria Atencia

Demandado: Municipio de Ayapel

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Vista la nota secretarial, se procede a resolver conforme las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El artículo 171 del C.P.A.C.A, referido a las órdenes que debe contener el auto que admite la demanda, dispone:

(...)

"4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos." (...)

Asimismo, el artículo 178 reza:

"Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso; y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

Así las cosas, se tiene que la demanda fue admitida mediante auto de fecha 19 de agosto de 2016, y se ordenó depositar para gastos del proceso la suma de ochenta mil pesos, dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto en mención; la cual se efectuó por estado el día 22 de agosto de la misma anualidad (fl 52 reverso), por lo que el término para consignar dichos gastos procesales comenzó a

correr desde el 23 de agosto de 2016, vencíéndose el término de diez (10) días concedido en el auto admisorio el día 5 de septiembre del mismo año, y los treinta (30) días de que habla la citada norma el 18 de octubre de 2016, sin que hasta esa fecha hubiese realizado el respectivo pago.

Posteriormente y en razón a lo establecido en la norma transcrita anteriormente, a través de auto de fecha 05 de diciembre de 2016 se requirió a la parte actora para que dentro del término de 15 días procediera a consignar los gastos ordinarios del proceso, el cual fue notificado por estado el 06 de diciembre de 2016 (fl 55 reverso), vencíéndose en consecuencia el término para depositar la suma ordenada el día 19 de enero de 2017, sin que la parte accionante acreditara el pago de la suma requerida para los gastos del proceso, por lo que, teniendo en cuenta la norma citada, esta Sala procederá a terminar por desistimiento tácito el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por la señora Nidia Isabel Feria Atencia contra el Municipio de Ayapel.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

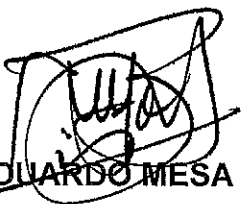
PRIMERO: Terminar por desistimiento tácito el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por la señora Nidia Isabel Feria Atencia contra el Municipio de Ayapel, por las razones expuesta en la motivación.


SEGUNDO: En firme esta providencia archívese el expediente.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA


PEDRO OLIVELLA SOLANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad Y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión

Montería, veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-2016-00304
Demandante: Shirley Morales de Blanco y Otro
Demandado: Colpensiones

Magistrado Ponente: Dr. Luís Eduardo Mesa Nieves

Vista la nota secretarial, se procede a resolver conforme las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El artículo 171 del C.P.A.C.A, referido a las órdenes que debe contener el auto que admite la demanda, dispone:

(...)

"4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos." (...)

Asimismo, en el artículo 178 reza:

"Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

Es por lo anterior que, se tiene que la demanda fue admitida mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2016, en el cual se ordenó depositar para gastos del proceso la suma de ochenta mil pesos, dentro de los diez días siguientes a la

notificación del auto en mención; la cual se efectuó por estado el día 20 de septiembre de la misma anualidad (fls. 76 reverso), por lo que el término para consignar dichos gastos procesales comenzó a correr desde el 21 de septiembre de 2016, venciendo el término de diez (10) días concedido en el auto admisorio el día 4 de octubre del mismo año, y los treinta (30) días de que habla la citada norma el 18 de noviembre de 2016, sin que hasta esa fecha hubiese realizado el respectivo pago.

Posteriormente y en razón a lo establecido en la norma transcrita anteriormente, a través de auto de fecha 13 de enero de 2017 se requirió a la parte actora para que dentro del término de 15 días procediera a consignar los gastos ordinarios del proceso, el cual fue notificado por estado el 16 de enero de 2017 (fls. 81 reverso), venciendo en consecuencia el término para depositar la suma ordenada el día 06 de febrero de 2017, sin que la parte accionante acreditara el pago de la suma requerida para los gastos del proceso, por lo que, teniendo en cuenta la norma citada, esta Sala procederá a terminar por desistimiento tácito el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por la señora Shirley Morales de Blanco y el señor Manuel Blanco Ballesteros en contra de Colpensiones.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Terminar por desistimiento tácito el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por la señora Shirley Morales de Blanco y el señor Manuel Blanco Ballesteros en contra de Colpensiones, por las razones expuesta en la motivación.

SEGUNDO: En firme esta providencia archívese el expediente.

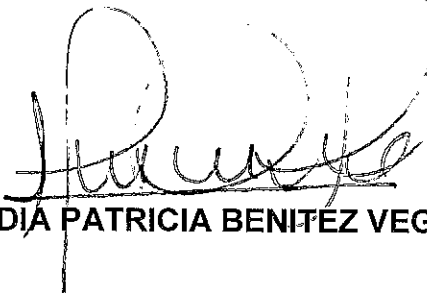
Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

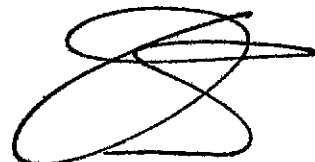
Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA



PEDRO OLIVELLA SOLANO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00566
Demandante: Sixta Álvarez Arrieta
Demandado: Superintendencia de Notariado y Registro

Avocado el conocimiento del asunto, se procede a continuar con el trámite procesal, y dado que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada; en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

De otra parte, se tendrá por contestada oportunamente la demanda y por no descrito el traslado de las excepciones por la parte actora. Y se

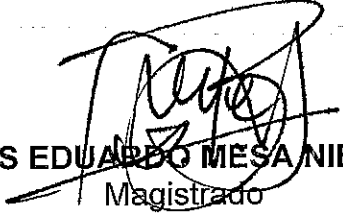
DISPONE:

PRIMERO: Fíjese el día 6 de abril de 2017 hora 10:30 a.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual se realizará en las salas de audiencia, ubicadas en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera 2da esquina de esta ciudad. Cítense a las partes, al Agente del Ministerio Público, y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

TERCERO: Téngase por contestada oportunamente la demanda; y por no descrito el traslado de las excepciones por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

*TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.-----
EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2016-00561-00
DEMANDANTE: VICTOR DARIO PLAZA CARABALLO
DEMANDADO: NACIÓN- MINEDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Montería, marzo veintidós (22) de dos mil diecisiete (2017)

Vista la nota secretarial, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El señor Víctor Darío Plaza Caraballo a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de San Carlos y el Departamento de Córdoba.

Revisada la demanda, encuentra el despacho que ésta fue inadmitida mediante providencia de fecha 09 de febrero de 2017 proferida por este despacho por lo que se concedió 10 días para que la parte actora corrigiera las falencias anotadas. Como quiera que la demanda fue subsanada dentro del término legal correspondiente, dicha demanda ahora cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderado judicial, por el señor Víctor Darío Plaza Caraballo en contra de la Nación – Ministerio de Educación –

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de San Carlos y el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al Ministerio de Educación Nacional, representado legalmente por la Ministra Yaneth Giha o a quien haga de sus veces, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al Municipio de San Carlos, representado legalmente por el doctor Víctor Manuel Valverde Pérez o a quien haga de sus veces, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al Departamento de Córdoba, representado legalmente el doctor Edwin Besaile Fayad o a quien haga de sus veces, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: DEJAR a disposición de los demandados, del Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: DEPOSITAR la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

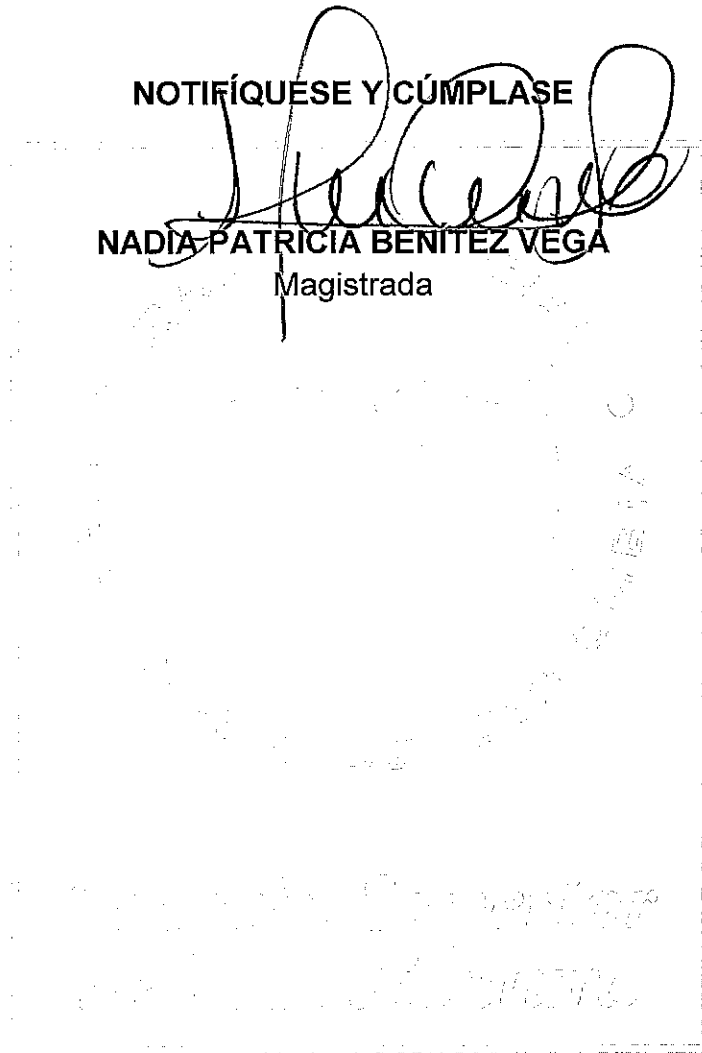
NOVENO: Efectuadas las notificaciones de rigor, **CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término

común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

DECIMO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Magistrada Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente: 23.001.23.33.000.2014.00464

Demandante: Saúl Valencia Monsalve

Demandado: Municipio de San José de Ure

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

La Sala decide el recurso extraordinario de revisión¹ interpuesto por el apoderado judicial de Saúl Valencia Monsalve contra la sentencia de primera instancia del 29 de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo De Descongestión del Circuito de Montería, que declaró probada de oficio parcialmente la excepción de “*caducidad de la acción*” y declaró probada la excepción denominada “*cobro de lo no debido e inexistencia de enriquecimiento sin justa causa por ausencia de elementos que estructuren la responsabilidad del municipio de San José de Uré*”, propuesta por el ente accionado.

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado en la Dirección Seccional de Administración Judicial el 27 de noviembre de 2014, a través de apoderado judicial, el señor Saúl Valencia Monsalve formuló recurso extraordinario de revisión contra la reseñada sentencia, por medio de la cual declaró probada de oficio parcialmente la excepción de “*caducidad de la acción*” y declaró probada la excepción denominada “*cobro de lo no debido e inexistencia de enriquecimiento sin justa causa por ausencia de elementos que estructuren la responsabilidad del municipio de San José de Uré*”, propuesta por el ente accionado, en consecuencia se denegaron las pretensiones de la demanda, en el proceso identificado con la radicación No. 23-001-33-31-702-2011-00006.

El recurrente invocó como causal de revisión la consagrada en el numeral 1º del artículo 250 de La Ley 1437 de 2011², “*Haberse encontrado o recobrado después*

¹ Presentado el 27 de noviembre de 2014, según sello de radicación de la oficina judicial. Visible al folio 4 del expediente.

² “**Artículo 250. Causales de revisión.** Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, son causales de revisión:

de dictada la sentencia documentos decisivos, con los cuales se hubiera podido proferir una decisión diferente y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria". Para lo cual manifestó que ha sobrevenido un documento luego de fallada la acción descubierto por la señora HELGA MOGOLLÓN PUPO, secretaria privada del alcalde en turno Vladimir Londoño Sulvaran, donde el suscrito Alcalde del Municipio de San José de Uré el día 04 de noviembre de 2010, reconoció que el municipio que este representaba le adeudaba al señor Saúl Valencia y/o V y V, unas sumas de dinero representadas en facturas de compraventa por concepto de suministros de oficina que se recibieron a satisfacción y con destino a las instituciones del municipio de San José de Uré.

2. A través de auto del 05 de junio de 2015³ se admitió el recurso extraordinario y se ordenaron las notificaciones y traslados correspondientes.

1.2. CONTESTACIÓN

1.2.1. MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE URÉ:

Mediante apoderado judicial la alcaldesa Lourdes Elena Acosta Urzola en su calidad de representante legal del municipio de San José de Uré contestó el recurso de la referencia, alegando, que la causal invocada no se ajusta a lo exigido por el artículo 250 numeral 1° del C.P.A.C.A., en tanto, el accionante no probó que la prueba documental no fue aportada en la oportunidad procesal, por fuerza mayor, caso fortuito o por obra de la parte contraria, que en cambio no puede tratar de arrimar dicha prueba documental en manos de la secretaria del Alcalde en turno, en razón a que, dicha prueba no tiene identidad, ni fuerza legal para cambiar el sentido de la sentencia.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

2.1. Competencia

De conformidad con el artículo 249 inciso final del C.P.A.C.A. "*De los recursos de revisión contra las sentencias ejecutoriadas proferidas por los jueces administrativos conocerán los tribunales administrativos*". Se tiene que esta Corporación es competente para estudiar el presente recurso.

³ Folios 12 y 13.

2.2. Oportunidad del recurso

Que la providencia objeto del recurso se dictó el 29 de noviembre de 2013, que fue notificada por edicto por el término de 3 días, a partir del día 5 de diciembre de 2013 y fue desfijada el 09 de diciembre de la misma anualidad, quedando ejecutoriada el 15 de enero de 2014, y, que el recurso se interpuso el 27 de noviembre de 2014, esto es, dentro del término de un año a partir de su ejecutoria que para el efecto prevé el artículo 251 de la Ley 1437 de 2011⁴.

2.3. Problema jurídico

De la situación expuesta por el recurrente corresponde a esta Sala revisar para la resolución de este recurso extraordinario, los siguientes interrogantes:

- ✓ ¿Cuáles son los requisitos o elementos que estructuran la causal de revisión invocada que se refiere a haberse encontrado o recobrado después de dictada la sentencia documentos probatorios sobrevinientes?
- ✓ ¿Es procedente en los términos planteados infirmar la sentencia cuestionada por esta vía extraordinaria en razón a la causal invocada?

CASO CONCRETO

“El recurso extraordinario de revisión procede contra todas las sentencias ejecutoriadas dictadas por las secciones y subsecciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, por los tribunales administrativos y por los jueces administrativos”⁵.

Para que sea oportuno su ejercicio debe promoverse dentro del año siguiente a la ejecutoria de la respectiva sentencia, el escrito debe cumplir los requisitos señalados por el artículo 252 del C.P.A.C.A, acompañado de las pruebas documentales que el recurrente tenga en su poder y pretenda hacer valer.

⁴ **“ARTÍCULO 251. TÉRMINO PARA INTERPONER EL RECURSO.** El recurso podrá interponerse dentro **del año siguiente** a la ejecutoria de la respectiva sentencia. [...]”

⁵ Artículo 248 C.P.A.C.A.

De las causales para interponer dicho recurso se debe indicar, son taxativas y se encuentran enlistadas en el artículo 250 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, el recurso de revisión se definirá como: *“el medio de impugnación extraordinario que tiene por finalidad exclusiva el restablecimiento de la justicia, y constituye por ello una excepción a la inmutabilidad de las sentencias cuando quiera que éstas han adquirido ejecutoria y efectos de cosa juzgada, pero que dadas específicas irregularidades o ilegalidades, impone que la decisión pese a tales características, sea objeto de examen⁶”*.

La causal de revisión invocada

La pretensión del recurso extraordinario de revisión radica en que se declare probada la causal 1ª del artículo 250 de la Ley 1437 de 2011, porque el recurrente considera que ha sobrevenido un documento descubierto por la señora HELGA MOGOLLÓN PUPO, secretaria privada del alcalde Vladimir Londoño Sulvaran, donde el suscrito alcalde de San José de Uré el día 04 de noviembre de 2010, reconoció que el municipio que este representaba le adeudaba al señor Saúl Valencia y/o V y V, unas sumas de dinero representadas en facturas de compraventa por concepto de suministros de oficina que se recibieron a satisfacción y con destino a las instituciones del municipio de San José de Uré.

Como soporte de su pretensión el recurrente presenta constancia de relación de facturas autorizadas por el alcalde en turno Bladimir Londoño Sulvaran, según consta de manera directa y verbal, y a favor del señor Saul Valencia Monsalve y/o COMPUTOPIAS V y V con NIT. 75049029-8 por concepto de suministros, en donde se estipula la fecha del recibo y el valor del suministro de elementos con destino a las instituciones educativas del municipio de San José de Uré. Firmada el 04 de noviembre de 2010 por Bladimir Londoño Sulvaran, iterando, dichos suministros fueron recibidos a satisfacción.

La causal invocada está consagrada en el numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“ARTÍCULO 250. CAUSALES DE REVISIÓN. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, son causales de revisión:

1. *Haberse encontrado o recobrado después de dictada la sentencia documentos decisivos, con los cuales se hubiera podido proferir una decisión diferente y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria”.*

En cuanto a la procedencia de la causal invocada, ha dicho la Sala Plena Contenciosa del Consejo de Estado⁷:

“Presupuesto esencial para que se configure la causal aquí invocada, además de que el documento se halle después de que se dicte la sentencia y que éste sea decisivo, es que la prueba documental que se pretende hacer valer y que no pudo ser tenida en cuenta por el juzgador, no haya sido aportada al proceso por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

(...)

Cuando la causal en comento exige que al recurrente le haya sido imposible aportar el documento recuperado o recobrado por fuerza mayor o caso fortuito, con mucha más razón se requiere que no haya habido culpa, negligencia o error de conducta alguno de su parte. Si esto ocurre, así el documento que se allegó pueda tener influencia suficiente para cambiar el sentido del fallo, no tiene la naturaleza de “recobrado” y, por ende, no es idóneo para estimar la pretensión revisora”.

En relación con la condición de preexistencia del documento, para que pueda reconocerse como “encontrado o recobrado”, el H. Consejo de Estado indicó⁸:

“Según este entendimiento es indispensable entonces que los documentos aportados con la demanda de revisión existiera antes del pronunciamiento judicial objeto del recurso, pero que sólo haya podido recobrase, recuperarse o rescatarse después de la sentencia, es decir, que antes de esta se encontraran extraviados, ocultos, escondidos, perdidos o refundidos y que no hayan podido ser aportados durante el trámite del proceso por razones de fuerza mayor, caso fortuito u obra de la parte contraria”.

*En la lógica del recurso, lo anterior se explica porque el objeto de la causal es remediar la injusticia que se derivó para la parte afectada de verse en la imposibilidad de aportar una **prueba que, preexistiendo a la providencia objeto de revisión, podía determinar que la decisión adoptada fuera diferente y, sin embargo, no pudo ser apreciada por el juzgador; situación distinta a aquella en la cual la prueba no existía al momento de la sentencia** pues, en este caso, las partes desarrollaron su actividad probatoria sin limitaciones, es decir, allegaron, dentro de los medios de convicción disponibles en el momento, aquellos que consideraron conducentes para demostrar los supuestos de hecho invocados y fue con base en*

⁷ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 8 de noviembre de 2005, CP. Héctor Romero Díaz, Exp. 1999-00218

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sub sección B, sentencia del 29 de abril de 2015, CP. Danilo Rojas Betancourt, Rad. 25000-23-26-000-1999-00319-01

⁹ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 18 de octubre de 2005, CP. María Nohemí Hernández Pinzón, Exp. 11001-03-15-000-1999-00226-01

ellos que el juzgador adoptó una decisión que, en esas condiciones, **no puede considerarse como injusta, al menos no del tipo de injusticia que pretende remediar este medio de impugnación extraordinario**, es decir, aquel que deriva de la incidencia indebida, en la decisión final, de factores externos al proceso.

En este sentido vale la pena recordar que, tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, al referirse al contenido de esta causal de revisión extraordinaria que, en la redacción del Código de Procedimiento Civil, podría dar lugar a pensar que tiene un campo de aplicación más amplio:

“No es lo mismo recuperar una prueba, que producirla o mejorarla /.../. La prueba eficaz en revisión y desde el punto de vista que se está tratando, debe tener existencia desde el momento mismo en que entabla la acción /.../, de donde se sigue que no constituyendo esa pieza documental –bien por su contenido o por cualquier otras circunstancia- una auténtica e incontestable novedad frente al material probatorio recogido en el proceso, la predicada injusticia de esta resolución no puede vincularse causalmente con la ausencia del documento aparecido”¹⁰.

Y es que de aceptarse la posibilidad de revisar una sentencia ejecutoriada cada vez que surgieran nuevos medios probatorios, no habría entonces cosa juzgada, pues bastaría al vencido que, una vez conocida la decisión desfavorable, intentara la producción o el mejoramiento de la prueba para que se reabriera el litigio, circunstancia que, por sus consecuencias indeseables en términos de seguridad y estabilidad jurídica, es preciso evitar”. (Negritas fuera del texto)

En el contexto jurídico, conceptual y jurisprudencial expuesto, y en cuanto a la decisión impartida en primera instancia y que pretende el recurrente sea objeto de análisis, en el presente caso el documento traído por el actor como soporte, en efecto, sería decisorio para cambiar la decisión, en cuanto a, la excepción probada en primera instancia denominada *“Cobro de lo no debido e inexistencia de enriquecimiento sin causa por ausencia de elementos que estructuren la responsabilidad del municipio de San José De Ure”*, ya que este pone de presente la obligación adquirida por el ente territorial y a favor del actor, en nombre y representación del alcalde en turno. Sin embargo, y con respecto a la excepción *“caducidad de la acción”*, la decisión no sufriría modificación, puesto que este documento no altera en forma alguna el ejercicio de la acción y mucho menos el agotamiento del requisito de procedibilidad por parte del actor. Cuestión que no se entrara a estudiar a fondo, en este estadio.

Ahora bien, en cuanto a la imposibilidad de aportar la prueba sobreviniente por causa mayor, caso fortuito o por obra de la parte contraria, se debe indicar, que esta carga probatoria le corresponde a quien en calidad de recurrente solicita un examen posterior a la ejecutoria de la providencia.

En este sentido, se advierte por parte del actor y bajo la gravedad de juramento,

¹⁰ Extractos de jurisprudencia 1998, No. 3, ps. 16 a 22, citado por Humberto Murcia Ballén, recurso de revisión civil, segunda edición, Ediciones Librería del profesional, 1996, p. 183.

que conoció de la existencia del documento en mención luego de ejecutoriada la sentencia, sin entrar a dilucidar o exponer que fenómeno acaeció (causa mayor, caso fortuito u obra de la parte contraria) para que se hiciera no posible allegar la prueba en la oportunidad legal, lo cual, en principio deslegitima el examen de legalidad objeto del recurso. Sin embargo, y en virtud del principio de acceso a la administración de justicia se examinara según el material probatorio y los argumentos del recurso si alguna de las situaciones previstas encuadra en el caso concreto.

De entrada, se desestima que la imposibilidad haya sobrevenido por causas naturales, en el caso de fuerza mayor, toda vez que en el recurso no se precisa que un fenómeno natural haya impedido su presentación. En segundo lugar, y en cuanto a que obras de la parte contraria hayan impedido que dicha prueba fuera aportada, en la sustentación del recurso no reposa imputación en contra de la parte demandada en tal sentido, solo se explica que dicha certificación fue encontrada dentro de los documentos de la señora HELGA MOGOLLON secretaria privada del alcalde en turno, luego de fallada la sentencia. Por último, podría encuadrarse el caso concreto en el fenómeno jurídico del caso fortuito, por ser el acontecimiento que hizo imposible cumplir la obligación, en el sentido en que podía no preverse la existencia de dicha prueba, y por ende no se requirió a fin de que fuese valorada. Sin embargo, no se conocen las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que este documento llegó a manos del actor, por lo que la tesis aplicable de caso fortuito queda sin sustento.

Por todo lo expuesto, se declarará infundado el recurso invocado, toda vez, que el actor no logro demostrar la imposibilidad y/o la calidad de prueba sobreviniente.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia por autoridad de la Ley y en nombre de la República de Colombia,

FALLA

PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso extraordinario de revisión propuesto en contra de la sentencia del 29 de noviembre de 2013, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito De Montería, por las razones contenidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- No hay lugar a condenar en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


DIVA CABRALES SOLANO


PEDRO OLIVELLA SOLANO